



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-580/2021

PARTE ACTORA: MAYRA LETICIA
CERVANTES ARREDONDO Y
DIANA VIRGEN CEJA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,⁴ en el juicio de la ciudadanía nayarita **TEE-JDCN-70/2021**, con relación a las candidaturas a las regidurías por la Demarcación 11 del municipio de Tepic, Nayarit, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática dentro de la Coalición "Va por Nayarit".

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

³ Todas las fechas referidas corresponden al año 2021, salvo indicación en contrario.

⁴ Tribunal local.

1. Proceso Electoral Local Ordinario. El 3 de diciembre de 2020, el Congreso del Estado emitió convocatoria a elecciones ordinarias, a efecto de renovar la Gubernatura, el Congreso del Estado y los ayuntamientos de la entidad.

2. Acuerdo intrapartidario. El 23 de abril, la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática⁵ aprobó el acuerdo 185/PRD/DNE/2021, por el cual se designaban las candidaturas para el proceso electoral local 2021, en el estado de Nayarit.

3. Medio de impugnación intrapartidista. El 30 de abril Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adilene Serratos Ocampo, promovieron recurso ante el Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, a fin de controvertir el acuerdo señalado.

4. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit. En sesión de 4 de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, emitió el acuerdo de rubro IEEN-CMETEP-006/2021, donde se definió el registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentados por la coalición "Va por Nayarit".

5. Resolución del Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD. El 11 de mayo, la autoridad partidaria declaró fundadas las pretensiones de Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adilene Serratos Ocampo, ordenando a la Dirección del PRD revocar la designación de Mayra Leticia Cervantes Arredondo y Diana Virgen Ceja, al considerar la autoridad de justicia del

⁵ PRD.



PRD que los derechos de las primeras mencionadas fueron vulnerados por la Dirección Nacional Ejecutiva.

6. Juicio de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-70/2021. El 14 de mayo, Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adilene Serratos Ocampo promovieron por su propio derecho, medio de impugnación a fin de impugnar el incumplimiento de la resolución partidista y el acuerdo citado anteriormente, el cual se resolvió el 1 de junio posterior, en el que revocó el acuerdo impugnado ordenando el registro de Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adilene Serratos Ocampo en la posición 11 de las regidurías en cumplimiento a la resolución partidista.

7. Juicio de la ciudadanía federal. El 2 de junio, las partes actoras presentaron su demanda, a efecto de impugnar la resolución del Tribunal local.

8. Turno. El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-580/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el juicio, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora posteriormente admitió el juicio, y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido

por unas ciudadanas, por derecho propio y quienes manifiestan, según su dicho, tener la calidad de candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, a las regidurías por la demarcación 11 del municipio de Tepic, Nayarit, postuladas por el PRD dentro de la Coalición "Va por Nayarit", para el proceso electoral local 2020-2021 en dicho estado y, como consecuencia, estar en contra de lo resuelto por el Tribunal local, dentro del expediente TEE-JDCN-70/2021, porque les causa perjuicio a sus derechos políticos-electorales y humanos, supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), así como 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.



- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Procedencia. El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el 1 de junio, y el

juicio se presentó el 2 de junio siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tienen legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues les fue adverso el medio de impugnación de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no les fue favorable, pues se ordenó la sustitución de sus candidaturas.

d) Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

TERCERA. Agravios y estudio de fondo. La parte actora señala como agravios los siguientes:

Primero. Violación al principio de constitucionalidad y legalidad, por haber considerado oportuna la presentación de la demanda.

- ✚ Que la oportunidad en la presentación de la demanda al considerar que debido a la omisión del órgano Directivo del PRD en dar cumplimiento a la resolución de 11 de mayo, que ordena llevar a cabo el registro de las



ciudadanas Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adilene Serratos Ocampo, se justificaba el requisito procesal, cuando en esencia cobra relevancia señalar que el presupuesto procesal de la oportunidad, debe entenderse como aquel derecho que tiene una parte actora de presentar un medio de impugnación oportunamente ante la instancia competente.

- ✚ Que el Acuerdo IEEN-CMETEP-006/2021 del Consejo Municipal de Tepic que resuelve la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a la Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición "Va por Nayarit", se aprobó el 4 de abril, en tal razón, las partes accionantes debieron comparecer dentro del periodo de los 4 días siguientes al que fue aprobado dicho Acuerdo, conforme al artículo 24 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, sin embargo, las partes accionantes comparecieron hasta el 14 de mayo de 2021, lo que genera una violación al dispositivo señalado.
- ✚ Que consideró y justificó darle entrada a un medio de impugnación a todas luces fuera de los plazos establecidos en dicha normativa, es decir, no respetó la etapa de registro de candidaturas y su plazo para impugnar dicho acuerdo con el cual concluía la mencionada etapa.
- ✚ Que el Tribunal local debió determinar que dicho medio de impugnación promovido por las partes accionantes se encontraba fuera de los plazos previstos en la ley, debiendo desecharlo de plano, así como también, considerar que dicho asunto se consuma de forma irreparable para las multicitadas Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adilene Serratos Ocampo.

Segundo. Violación a los principios constitucionales y legales rectores de todo proceso electoral, por haber concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación.

- ✚ Que concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, puesto que, no impugnaron en su momento procesal oportuno, el registro formal y legal ante al órgano administrativo electoral que acordó precedente nuestro registro como candidaturas del PRD dentro de la coalición "VA POR MÉXICO", sino que, se limitaron a impugnar el acuerdo 158/PRD/DNE/2021 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, EN EL ESTADO DE NAYARIT, omitiendo impugnar ante la autoridad administrativa electoral, nuestro registro formal como candidaturas por la demarcación.
- ✚ Que, si bien alegan una violación de tracto sucesivo, dicho argumento no es suficiente para incitar la acción de la justicia y traer como consecuencia nuestra sustitución, puesto que, de ninguna manera se acredita dicha figura que les diera la potestad de brincar a la justicia local solicitando la acción de la justicia, máxime que jamás impugnaron como tal nuestro registro.
- ✚ Que precluyó su derecho para hacerlo valer en esta etapa de campaña, momento en que se ha cerrado la etapa de elección y designación de personas aspirantes, adquiriendo firmeza versus el medio de defensa que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.



- ✚ Que las supuestas ofendidas en el juicio primigenio debieron solicitar la acción de la justicia a través del Recurso de Revisión previsto en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, siendo esta la vía idónea y legal para recurrir las violaciones que alegan en su escrito primigenio y no el Juicio de la ciudadanía nayarita.

Tercero. Violación a la garantía de audiencia y debido proceso establecidos en el artículo 14 de la Constitución.

- ✚ Que desde la impugnación primaria intrapartidista, se violentaron sus derechos, en particular el derecho humano de la garantía de audiencia y debido proceso.
- ✚ Que se advierte que la garantía de audiencia es un derecho reconocido por la normativa interna del PRD que nos postuló como candidaturas, máxime por ser un derecho humano del bloque de constitucionalidad y que a todas luces es y continúa siendo violentado, lo que en la especie jamás aconteció y que la responsable dejó de observar.

Cuarto. Falta de ponderación de los derechos que se le violentaban a las suscritas.

- ✚ Que conforme a los principios constitucionales y legales de la materia, es un principio que concatenado al derecho humano que tenemos a ser votadas deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica al momento de emitir su sentencia, que aconteció todo lo contrario y se advierte un estudio deficiente e ilegal de estos principios procesales y al omitirse afecta la certeza, seguridad y

legalidad de los actos y resoluciones electorales que se pronuncien tanto para las suscritas como para las actoras en el juicio primigenio.

Argumentos del Tribunal Local.

Por su parte el Tribunal local, al resolver el expediente, determinó en esencia lo siguiente:

- ✚ Que era infundada la causal de improcedencia de que el acto impugnado se había agotado de manera irreparable, porque para determinar la improcedencia de un juicio por la toma de posesión de los funcionarios que se trate, debe atenderse no sólo un aspecto formal, sino que, además, deben considerarse las circunstancias materiales que impliquen la entrada real en el ejercicio de la función en la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario.
- ✚ Que los agravios en su escrito impugnativo resultaban fundados, porque que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.
- ✚ Que el incumplimiento de la sentencia en cuestión obedece, por una parte, a **que la resolución del órgano de Justicia intrapartidaria fue emitido con posterioridad al registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional**, específicamente la demarcación once,



correspondiente al municipio de Tepic, Nayarit, **sin embargo, dicha circunstancia, no es imputable a las ciudadanas que han seguido la cadena impugnativa.**

- ✚ Que la garantía de acceso a la justicia de las partes actoras se vio transgredida: no obstante, el actuar del consejo municipal electoral en Tepic, Nayarit, al emitir el acuerdo IEEN-CMETEP-00612021, fue anterior, a la emisión de la sentencia intrapartidaria, ello no es obstáculo para que la autoridad las restituyera en sus derechos político-electorales.
- ✚ Que la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso.
- ✚ Que, no obstante, el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral cuenta con las formalidades legales que la normativa exige, no menos cierto es que, es necesaria su modificación máxime que tal derecho, fue reconocido por la instancia intrapartidista, en sentencia de once de mayo, sin que tal decisión se haya controvertido.

Metodología

Los planteamientos de la parte actora serán analizados agrupados en los temas señalados en la síntesis de los agravios, lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar

una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁶

Tema. Violación al principio de constitucionalidad y legalidad, por haber considerar oportuna la presentación de la demanda y violación a los principios constitucionales y legales rectores de todo proceso electoral, por haber precluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación y falta de ponderación de los derechos que se le violentaban a las partes actoras.

Respuesta

Esta Sala considera **infundados** los agravios porque los planteamientos de su demanda⁷ se centra en que la responsable violenta el principio de constitucionalidad y legalidad al tener como oportuna la presentación de la demanda al considerar la omisión del órgano Directivo del Partido en dar cumplimiento a la resolución de 11 de mayo, como un acto de tracto sucesivo.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo señalado por las partes actoras, la responsable al tener por oportuna la presentación de la demanda actuó conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, toda vez que la omisión impugnada en el juicio de origen es una violación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente

⁶ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable.⁷

En el presente caso como se desprende de la propia resolución el acto reclamado fue:

"La falta de cumplimiento por parte de la del PRD en Nayarit, y de la representación democrática, ante el instituto estatal electoral de la resolución dentro del expediente INC/NAY/O57/2021 Justicia Intrapartidista del Partido de la revolución democrática"

Por lo que, como advierten las propias partes actoras en su demanda, el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit dispone que:

"Artículo 26.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro cuatro días, contados a partir del día a conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley".

Del contenido del precepto citado se desprende, como regla general, que los medios de impugnación en materia electoral en Nayarit deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del conocimiento que se tenga del acto.

Sin embargo, tal regla no opera frente a las omisiones que implican un no hacer por parte de la autoridad, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso. La situación lesiva es permanente, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad.

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.

De ahí que, en tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la presentación de su demanda fue oportuna, en tanto la omisión perduraba.

Acorde a lo expuesto, y como en el asunto se combatía precisamente la omisión de dar cumplimiento a la resolución dentro del expediente INC/NAY/057/2021 del Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, que ordenaba registrar como candidaturas de mayoría relativa a la demarcación número 11 del municipio de Tepic, Nayarit, a las ciudadanas Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adilene Serratos Ocampo, en su calidad de propietaria y suplente respectivamente, por ello era posible concluir, como lo hizo correctamente la responsable, que la demanda del juicio de la ciudadanía nayarita fue presentada en tiempo, lo anterior conforme la jurisprudencia ya anteriormente señalada.

Es igualmente **infundado** el agravio que hacen valer, en el sentido de que al no haber impugnado Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adilene Serratos Ocampo, en su momento procesal oportuno, el registro formal y legal de las hoy partes actoras ante al órgano administrativo electoral que acordó procedente su registro les había precluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación y como consecuencia debía haberse desechado.

Lo **infundado** del agravio es posible advertirlo claramente de la siguiente relación de los hechos que tanto las partes actoras y la responsable señalan:



El 23 de abril la Dirección Ejecutiva del PRD aprobó el acuerdo 185/PRD/DNE/2021, por el cual se designaban las candidaturas para el proceso electoral local 2021, en el estado de Nayarit, para lo cual interpusieron un medio de impugnación intrapartidista, Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adilene Serratos Ocampo, el 30 de abril, a fin de controvertir el acuerdo de rubro señalado.

Posteriormente, el 4 de mayo el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, emitió el acuerdo de rubro IEEN-CMETEP-006/2021, donde aprobó el registro de las candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentados por la coalición "Va por Nayarit" entre otras las de las hoy partes actoras.

El 11 de mayo el órgano de justicia partidaria del PRD declaró fundadas las pretensiones de Grecia Marilú Romero Zepeda y Selizhild Adilene Serratos Ocampo, ordenando a la Dirección del PRD, revocar la designación de Mayra Leticia Cervantes Arredondo y Diana Virgen Ceja, al considerar la autoridad de justicia del PRD que los derechos de las primeras mencionadas, fueron vulnerados por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.

Lo **infundado** del agravio radica en que tal y como lo señaló la responsable, si bien la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidista fue emitida con posterioridad al registro de las candidaturas a regidurías, **sin embargo, dicha circunstancia, no es imputable a las ciudadanas que han seguido la cadena impugnativa.**

Por lo que, contrario a lo argumentado por las partes actoras, el acto no se había vuelto irreparable, criterio que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, que para determinar la improcedencia de un juicio provocada por la toma de posesión de los funcionarios e instalación del órgano de gobierno de que se trate, debe atenderse no sólo a un aspecto formal; sino que además, deben considerarse las circunstancias materiales que impliquen la entrada real en el ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, y en el particular, tales situaciones no se han actualizado, si bien la jornada electoral se encuentra próxima a realizarse esta no se ha llevado a cabo.⁸

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 10/2004, de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

Por lo que la responsable actuó conforme al marco de lo establecido en la garantía de acceso a la justicia para las entonces partes actoras en el juicio primigenio y no obstante, que el consejo municipal electoral en Tepic, Nayarit, había emitido el acuerdo IEEN-CMETEP-00612021, con fecha anterior, a la emisión de la resolución intrapartidaria, ello no es impedimento para que el Tribunal local, como lo consideró correctamente, las restituyera en sus derechos político electorales en cumplimiento a una resolución dictada.

Siendo oportuno el criterio aplicable al caso concreto, el contenido en la tesis 1/2016 de la Sala Superior. de rubro:

⁸ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.



"ACCESO A LA JUSTICIA, LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS".

Además de lo anterior, es destacarse que, en el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos partidistas y los institutos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículo 41, 99 y 116 de la Constitución).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley de Medios).

Por ello, las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, vincularse al tribunal u órgano revisado para actúe bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto

el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de un tribunal de revisión, los órganos jurisdiccionales o administrativos, deben acatar las decisiones, como garantía última la vigencia de un Estado de Derecho.

Es por ello, que se considera correcto que el Tribunal local haya dado vigencia a estos mandatos e hiciera que se cumpliera una resolución partidista que no fue impugnada y que no había sido cumplimentada, ya que no podía afectar derechos adquiridos por una resolución partidista.

Tema. Violación a la garantía de audiencia y debido proceso establecidos en el artículo 14 de la Constitución.

El agravio es **infundado** de conformidad a lo siguiente.

A diferencia de otras materias de Derecho en las que existe el *tercero llamado a juicio*, los actos procesales de naturaleza electoral, dada la cualidad de interés social y orden público, no se rigen por tal figura.

⁹ Artículo 17.- (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



En cambio, los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso en materia electoral se salvaguardan con la publicitación de estrados que deben realizar los órganos o autoridades responsables correspondientes.

Así, mediante el conocimiento oportuno de la presentación de un medio impugnativo, se brinda la posibilidad a las partes que se pudieren considerar afectadas (terceros), de participar en el proceso jurisdiccional, a través de su comparecencia y manifestaciones de lo que a su derecho corresponda.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal,¹⁰ al sostener que la publicitación por estrados es un instrumento válido y razonable para notificarles la interposición de un medio de impugnación, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

En estos términos, el artículo 150 del Reglamento de Elecciones del PRD establece respecto de la tramitación de los medios de defensa, que los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de su publicación.

A partir de lo anterior, se considera que el órgano partidista, en el caso concreto, observó las formalidades del reglamento respecto de la tramitación de la inconformidad, toda vez que obra en el expediente accesorio único la resolución partidista, la cual en su antecedente 15, que el treinta de abril recibió informe justificado de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD y anexos

¹⁰ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 34/2016 de rubro "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN."

consistentes en cédula de publicitación en estrados y razón de retiro de cédula y el escrito de demanda primigenio y que con dichas documentales se integró el expediente INC/NAY/057/2021, cédulas de publicación del medio de impugnación, en la cual se advierte que el órgano partidista hizo de conocimiento general la interposición del recurso de inconformidad y que en dicho plazo no se advierte que hayan comparecido terceras interesadas.

De ahí que la no intervención de las partes actoras en el medio de impugnación intrapartidista no es imputable a la responsable primigenia sino a ella misma, al no haber ejercido su derecho de audiencia dentro del plazo previsto por el artículo del Reglamento en cita.

Dado que la intervención de los terceros interesados, no puede variar la integración de la controversia, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, por lo que el referido plazo y modalidad de notificación, permiten claramente que los terceros tengan la posibilidad de comparecer en el medio de impugnación y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia **34/2016**, de rubro “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**”¹¹.

¹¹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 2016, TEPJF, año 9, número 19, páginas 44 y 45 o



Por lo anterior, no asiste la razón a las partes actoras cuando aducen que el órgano de justicia intrapartidario del PRD les debió llamar a juicio.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** los motivos de agravio hechos valer por las partes actoras, por las razones y los motivos expresados a lo largo de la presente sentencia, procede confirmar la resolución aquí controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.